



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00453

**Decisión:** Admite demanda

Por cuanto el accionante subsanó oportunamente los requerimientos realizados por el Despacho en auto notificado mediante estados el 24 de marzo del presente año, y por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

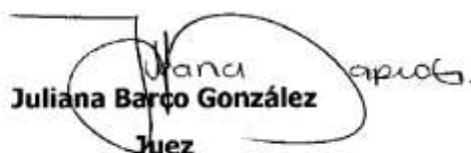
### **Resuelve,**

- 1.** Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Uriventas Propiedad Raíz S.A.S**, en calidad de arrendador en contra de **Fabio Hernán Jaramillo Gómez** en calidad de arrendatario, por la mora en el pago de los cánones.
- 2.** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 10 días, para que la conteste y para tal efecto se le hará envío del presente auto junto con la demanda y sus anexos, de conformidad artículo 8° del Decreto 806 de 2020; además al momento de notificarle se le advertirá que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4°, incisos 2° y 3°, del Código General del Proceso.
- 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, adjuntando esta providencia así como la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente

a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Se le reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_13\_ de mayo de 2021,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38701789cfb29936c46e12e035a01e8bceec7623ab97ad94941606ece3cb674**  
Documento generado en 12/05/2021 11:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje